



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Vistos los memoriales adosados por los aquí enfrentados, en primera medida, se tendrá como notificado por conducta concluyente de la actual tramitación a la demandada MARÍA CONSTANZA ORTIZ LONDOÑO, en los términos previstos por el inc. 1º, art. 301 del C.G.P., es decir, desde la notificación por estados electrónicos de la actual providencia.

Ahora bien, sería del caso que la Juzgadora procediese a impartir la respectiva aprobación al escrito de transacción traído de consuno por los aquí enfrentados; adempero, de su auscultación se vislumbra que los puntos de dicho acuerdo identificados como “5.4., 5.5. y 5.6.” no corresponden al tipo de figura jurídica que invocan las partes, por lo que se requiere que tal misiva sea aclarada bajo los alcances de la institución de la transacción.

Se dice lo anterior por cuanto, cumple memorar que la finalidad del art. 312 del Estatuto Procesal regente es que las partes presenten ante el Juez de la causa el arreglo al que han llegado respecto de las pretensiones invocadas en el libelo genitor, con el fin de que aquél, si lo halla ajustado al derecho sustancial lo apruebe y dé por finalizada la contienda de manera anormal, es decir, por vía distinta a la sentencia de fondo.

Así, de ninguna manera habría lugar a que la Operadora Jurídica dictase un fallo aprobando lo contenido en el escrito transaccional de marras, como tampoco a que emitiera orden diferente al consecuencial levantamiento de medidas cautelares que el finiquito del derrotero amerita, de ser el caso. Siendo entonces que, en esta ocasión, le correspondería a los interesados, por sus propios medios, acudir ante la oficina notarial respectiva en aras de materializar, a través de la respectiva escritura pública, la transacción aquí adosada, así como proceder a emprender todos los tramites de registro e inscripciones por ellos deprecados en los apartas denotados *supra*.

Bajo ese entendido, se itera, les compete a los comparecientes bien extraer tales recuestas del acuerdo de transacción o en su defecto aclarar los alcances, comoquiera que, se repite, la función del Fallador respecto de este tipo de institución únicamente se ciñe a aprobar tal arreglo, dar por

terminado el proceso y, en caso de haberse practicado, levantar las cautelas a las que hubiese lugar.

Para el fin del llamamiento aquí plasmado, se les concede a los intervinientes el término de **5 días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de continuar con la tramitación en el estado en el que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9e1ac4c18bd95c7e793bbddf647d8661de40011796f4554018755f6720cf3c**

Documento generado en 14/09/2022 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>